

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00248 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Hermilio Camacho Ducuara y otros.
Accionado	U.T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de octubre de 2013 se admitió la demanda presentada por Hermilio Camacho Ducuara y otra contra la UT Hospital Cardio Vascular del Niño de Cundinamarca y otros, por los daños y perjuicios generados con ocasión del fallecimiento de la señora Natalie Camacho Ducuara. (fl. 49-50, c. 1). Las demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda oportunamente, conforme a lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2018 (fl 235 c.1)

En la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2019 se ordenó vincular a Procardio Ltda y a la EPS CONVIDA (fls. 245-246, c. 1).

Las entidades vinculadas fueron notificadas del contenido del auto admisorio y contestaron la demanda oportunamente, de acuerdo con el auto proferido el 30 de julio de 2020 (doc. 06 expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por las partes, en vista de que la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2019, pese a que fue instalada, fue suspendida en virtud de una medida de saneamiento allí adoptada. En esa medida, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Las demás excepciones formuladas son excepciones perentorias, por lo que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

2.1. Excepción de falta de jurisdicción, formulada por la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca

La apoderada de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, motivo por el cual, es la

naturaleza jurídica de las personas demandadas la que determina la competencia de los jueces administrativos. Así, señala que en el presente proceso se convocó como demandada a la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, compuesta por tres entidades de derecho privado y una empresa industrial y comercial del Estado, sin embargo, precisa que esta participa con voz pero sin voto y *"no aporta ningún porcentaje en la mencionada unión temporal"*, lo que implica que la unión temporal así conformada *"funge como una entidad privada"*. Señala que, por no existir más demandadas dentro del proceso, es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer el proceso.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante manifestó que el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca es de propiedad del Estado, circunstancia que sirvió de fundamento para que la demanda se presentará ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Afirma que la demanda fue admitida y ha sido tramitada en consideración al carácter Estatal de la demandada y que, si la jurisdicción contencioso administrativa no fuera competente, habría sido rechazada.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 1, contempla la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia. Sobre el particular, para el Despacho es indispensable tener presente el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A partir de lo anterior y de cara a la discusión que se plantea en la excepción objeto de pronunciamiento, el Juzgado considera que no le asiste razón a la U. T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca. En efecto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se atribuye responsabilidad a una unión temporal conformada, entre otras personas, por E.P.S. Convida, entidad que ostenta la calidad de empresa industrial y comercial del Estado, creada por la ordenanza Departamental 026 de 1995, expedida por la Gobernación de Cundinamarca; así mismo, la demanda se dirige en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, creado en virtud del artículo 9 de la ley 1444 de 2011 y en contra del Departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, resulta importante resaltar que la E.P.S. antes mencionada fue vinculada al proceso conforme a lo decidido en audiencia del 23 de mayo de 2019 (fl. 245 C.1). Así, pues, considerando que el presente asunto están involucradas tres entidades del Estado, se encuentra satisfecho el presupuesto previsto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 para que este Despacho Judicial sea competente para conocer del presente proceso. Y en lo que corresponde a la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, pese a que se alega que se trata de entidades privadas, también el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo que ha catalogado la jurisprudencia del Consejo de Estado como el fuero de atracción¹.

Por las razones expuestas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.2. Excepción de ineptitud de la demanda, formulada por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Dentro de la contestación a la demanda, el apoderado judicial de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. formuló la excepción previa de ineptitud de demanda, señalando que la demanda no contiene una clasificación ordenada de hechos y que, en el segmento respectivo del escrito inicial, se realizó un resumen de la historia clínica de la paciente Natalia Camacho

¹ *"la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. Sobre el tema, consultar sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635; sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01(AG) y la sentencia del 25 de julio de 2019. Exp 51687.*

Ducuara (q.e.p.d), lo que impide a las demandadas efectuar un pronunciamiento de fondo en torno a los hechos del proceso. Sostiene que el defecto anotado impacta su derecho a la defensa y contradicción porque impide *"desmentir o proporcionar un sentido más claro de los hechos suscitados en el presente caso"*.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio frente a esta excepción.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Frente al caso en concreto, si bien es cierto el Despacho encuentra que la demanda carece de técnica jurídica respecto de la clasificación y numeración de los hechos, también lo es que la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer una actividad de contradicción, por parte de la parte demandada y de valoración judicial, por parte del Juzgado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta, precisa y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados, frente a lo cual, igualmente la parte demandada también puede pronunciarse para así establecer la controversia fáctica y hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

3. Otras determinaciones

Mediante mensaje electrónico radicado el 27 de enero de 2022, el abogado Christian Ricardo Chirivi Garzón sustituyó el poder a él conferido por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha (Doc. 69 expediente digital); puesto que se encuentra dentro de sus facultades, el Despacho aceptará la sustitución.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción e ineptitud de demanda, formuladas por la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha como apoderada judicial sustituta de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba974089eff45c08b2c6946df34aa4def295db3c1e46de7afccacf8d6dc5c53**

Documento generado en 24/03/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>